



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I 027/2019

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha tres de febrero del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00077519 a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en la que se le requería lo siguiente:

"De acuerdo a la Ley de Transparencia relacionado a la remuneración de los servidores públicos es información pública que debe de estar publicado así como sus dietas, bonos, compensaciones u otro similar por tal motivo se me informe cuanto recibe de BONO si es mensual, quincenal, anual y cuanto recibe cada uno de ellos empezando por el Secretario, los Subsecretario, Directores, Jefes de Unidades, Jefes de Departamento u otro empleado de confianza que reciban sus nombres, cargos la ley obligado a los sujetos obligados en publicar esta información revisando el portal de obligaciones como sujeto obligado la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental no tienen publicado la información solicitada." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SCTG/SRAA/DJ/90/2019, de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, el Director Jurídico y Responsable de la



Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el memorándum número SCTG/DA/081/2019, mediante el cual la Directora Administrativa dio la siguiente respuesta:

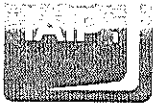
[...]

Respecto a su petición haga de su conocimiento que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, no otorga ningún tipo de bono al personal adscrito a esta Dependencia.

No obstante que la información solicitada es pública, a efecto de garantizar al solicitante su derecho de acceso a la información pública, en términos del citado artículo 117 de la Ley de Transparencia, y en atención al principio de máxima publicidad de la información pública, de igual forma, se pone a disposición del solicitante la información que requiera para su consulta en las oficinas que ocupa esta Secretaría, previa cita que para tal efecto solicite en la Unidad de Transparencia, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 2 "Rufino Tamayo", Planta Baja, Carretera Oaxaca-Istmo KM 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, Tel: 01 (951) 501 50 00 Ext. 10492 y 11818, o bien, directamente en la Dirección Administrativa de la Propia Secretaría, en la extensión 10405." (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 027/2019**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Derivado de la respuesta entregada por la Secretaría de la Contraloría emitida por su Directora Administrativa, en relación a que esa Secretaría no otorga ningún tipo de bono al personal adscrito a esta Dependencia, es bien sabido que los servidores de los mandos medios y superiores reciben su bono se contrapone con la información publicada en el portal relacionada al artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia informa lo siguiente: Por lo que se refiere a los criterios 370824 (Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370814 (Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370810 (Percepciones adicionales en especie y su periodicidad), 370825 (Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370794 (Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370814 (Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370801 (Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad) 370811 (Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda), 370802 (Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370803 (Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370822 (Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370823 (Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad), 370827 (Prestaciones en especie y su periodicidad), le corresponde a la Secretaría de Administración, con fundamento en el artículo 46 Fracciones V, IX y XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca y el artículo 19 Fracciones I, III, IV, IX, X, XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración. Como complemento de la información, se remite al hipervínculo del tabulador de Remuneración al Desempeño Laboral otorgado por la Secretaría de Administración <http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/wp->



[content/uploads/2018/06/Tabulador-Salarial-Mensual-para-Personal-de-Mnados-Medios-y-Superiores-2.pdf](#). En cuanto a las columnas en blanco, están así debido a que el sistema no permite la carga del formato con la leyenda no disponible. Además en sus obligaciones de transparencia 2015-2017 informa lo siguiente: La información no disponible compete a la Secretaría de Administración con fundamento en el Artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración. Esto se contrapone con su dicho es decir debieron de informar que referente a la fracción VIII Esta Secretaría no otorga ningún tipo de bono con la respuesta publicada por la Secretaría de Administración se demuestra con número de folio 000110519 radicada con el número de Expediente SA/UT/027/2019 emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración es facultad y responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, llevar el registro y control de sus servidores públicos y su nómina por ser área administrativa SIN EMBARGO cuando se le pregunta a las dependencias sobre los bonos contestan que es facultada de la Secretaría de Administración y por lo tanto se orienta para que le pregunten a dicha Secretaría. Con la facultad establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas le solicito al órgano garante que al momento de dictar su resolución emita una sanción a la titular de la Dirección Administrativa de la Secretaría de la Contraloría por entregar información con mala fé informando que no otorga bonos sin embargo te remite a un tabulador de remuneración en donde aparece como bono el RL.

Este derecho no se debe de limitar la información gubernamental, el Estado está obligado a realizar acciones encaminadas para garantizar el derecho a la información, entre estas acciones se encuentra la obligación de todas las autoridades de publicar y entregar la información relativa a su gestión y desempeño a quien lo solicite, de acuerdo con el marco legal.

[...]

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 027/2019**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

[...]

No le asiste la razón al recurrente, pues debe tomarse en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

PRIMERO.- *A juicio de esta autoridad, resulta infundado los argumentos expresados por el recurrente, toda vez que la información solicitada es competencia de la Secretaría de Administración, en atención a que la Dirección Administrativa de esta Secretaría, no paga remuneraciones complementarias, no reciben, no administran ni elaboran nominas por el concepto a la Remuneración al Desempeño Laboral, no*



gestionan el pago de tal remuneración, solo se encarga de pagar las nóminas quincenales normales de sueldos y salarios del personal adscrito a esta Secretaría, la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL) queda a total competencia de la Secretaría de Administración, tal como lo argumenta la C.P. Monserrat Coral Rojas Cortés, Directora Administrativa, mediante memorándum número SCTG/DA/289/2019, quedando con ello satisfecha a cabalidad la solicitud de información con número de folio 000775519.

Razón por la cual deben considerarse infundados los argumentos expresados por el recurrente. Por lo tanto de conformidad con la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se debe confirmar la respuesta recurrida.

[...]" (sic.)

Acompañando a su vez las siguientes documentales:

- Oficio número SCTG/DA/289/2019, de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos en los siguientes términos:

"[...] Esta Dirección Administrativa, cuenta con un Departamento de Recursos Humanos el cual de acuerdo al reglamento interno de la propia secretaría en el artículo 16 Frac. I y XI, es el encargado de gestionar el pago de sueldos y de más prestaciones del personal.

*Informo a usted que de acuerdo al glosario emitido por la Secretaría de Finanzas las remuneraciones al desempeño laboral son: "Asignaciones destinadas a cubrir el pago de **remuneraciones complementarias** al sueldo de personal de mandos medios y superiores de las entidades del Gobierno del Estado, otorgados en relación a la responsabilidad y puesto que desempeñan".*

*Por tal motivo la Dirección Administrativa a mi cargo por medio del Departamento de Recursos Humanos, no paga Remuneraciones complementarias, no recibimos, no administramos ni elaboramos nominas por el concepto a la Remuneración al Desempeño Laboral. No gestionamos el pago de tal remuneración y por tal motivo **no realizamos ningún pago por este concepto.***

*Para efectos de movimientos de nómina, altas, bajas, modificaciones y ejecutar el pago es competencia de la Secretaría de administración, toda vez que hay un Departamento de atención a Mandos Medios dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el cual es el Facultado para el pago de dicha **remuneración Complementaria y todos los trámites administrativos a los que haya a lugar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.***

No omitió recalcar que si bien es cierto que esta Dirección a mi cargo paga las nóminas quincenales normales de sueldos y salarios del personal adscrito a esta Secretaria, no erogamos el pago de ningún tipo de "bono" al personal, por el contrario la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL) queda a total competencia de la Secretaría de Administración.



Por lo anterior y de acuerdo al artículo 46 frac. XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no omito recalcar que la Secretaría de Administración le compete: "Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal".

- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1036/2019, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en los términos siguientes:

En atención al oficio número SCTG/DA/652/2018 de fecha 08 de agosto de 2018, por medio del cual solicita la información referente a las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración de los servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, comunico a usted lo siguiente:

Remito a usted los links; donde puede ser consultada la información referente a los sueldos y niveles que se pagan en el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

<http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/TABULADOR-DE-SUELDOS-Y-PUESTOS-DEL-SECTOR-CENTRAL.pdf>

<http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/Tabulador-Salarial-Mensual-para-Personal-de-Mandos-Medios-y-Superiores-2.pdf>

Por lo que se refiere a los rubros o conceptos no enunciados en dichos tabuladores, es precisamente porque no se cubren a los trabajadores del Poder Ejecutivo; siendo aplicable el principio de derecho "a lo imposible nadie está obligado" no se puede informar al respecto.

Cabe mencionar de conformidad que con el Art. 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que los sujetos obligados pondrán a disposición y mantener actualizada su información, es decir, esa Dirección Administrativa tiene bajo su resguardo la información que solicita.

- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DAMMS/031/2018, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual la Encargada del Departamento de Atención a Mandos Medios y Superiores, informa lo siguiente al Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Administración:

"En respuesta a su solicitud mediante oficio No. SCTG/DA/618/2018, envió a Usted, Tabulador Salarial Mensual para personal de Mandos Medios y Superiores Sector Central para el pago de la Remuneración al Desempeño Laboral (RDL) vigente a partir del 1° de Enero de 2018.

Cabe hacer mención que lo encuentra en:



<http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/Tabulador-Salarial-Mensual-para-Personal-de-Mandos-Medios-y-Superiores-2.pdf>

[...]"

- El siguiente Tabulador Mensual para Personal de Mandos Medios y Superiores Sector Central, de primero de enero del dos mil dieciocho:

Gobierno del Estado de Oaxaca
Secretaría de Administración
Dirección de Recursos Humanos
Tabulador Salarial Mensual para Personal de Mandos Medios y Superiores - SECTOR CENTRAL
R. D. L.
1º de ENERO del 2018

16B	6,870	378	1,343	8,591	735	735	2,963	155	2,308	11,554	950	10,604	
17B	5,910	2,578	1,343	10,831	1,240	1,240	9,521	3,728	282	3,439	14,559	1,623	13,030
19A	6,950	4,278	1,343	12,571	1,587	1,537	10,984	4,321	441	3,890	16,992	2,028	14,864
21A	7,835	6,488	1,343	15,727	2,214	2,214	13,513	5,398	718	4,680	21,125	2,932	18,193
22B	18,239	14,775	1,343	34,348	6,788	6,788	27,560	11,754	2,349	9,405	46,102	9,137	36,965
24A	26,198	20,149	1,343	48,690	10,805	10,805	37,885	18,650	4,104	12,546	65,340	14,909	50,431

Por lo que para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SIXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de abril del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar

en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, el tres de febrero del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el quince de marzo siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por



algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2. "Distintos supuestos."

², URBINA MORÓN, Juan Carlos *"La Revocación de actos administrativos, Interés Público y Seguridad Jurídica"*.



Solicitud de Información	Respuesta	Informe
"[...] se me informe cuanto recibe de BONO si es mensual, quincenal, anual y cuanto recibe cada uno de ellos empezando por el Secretario, los Subsecretario, Directores, Jefes de Unidades, Jefes de Departamento u otro empleado de confianza que reciban [...]"	"[...] Respecto a su petición haga de su conocimiento, que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, no otorga ningún tipo de bono al personal adscrito a esta Dependencia [...]"	El Sujeto Obligado presentó el Tabulador Salarial Mensual para Personal de Mandos Medios y Superiores del Sector Central R.D.L.

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que, de las documentales descritas con anterioridad, se advierte que el Sujeto Obligado exhibió el Tabulador Salarial Mensual para Personal de Mandos Medios y Superiores del año dos mil dieciocho, correspondiente a las Remuneraciones al Desempeño Laboral, mismas que se definen, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por la Secretaría de Finanzas, de la siguiente forma:



Asignaciones destinadas a cubrir el pago de remuneraciones complementarias al sueldo de personal de mandos medios y superiores de las dependencias del gobierno del Estado, otorgados en relación a la responsabilidad y puesto que desempeñan".

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas y analizadas con antelación al haber modificado la respuesta inicial, en el sentido de haber gestionado la entrega de la información requerida por el ahora Recurrente entre las Áreas Administrativas que pudieran poseerla; de tal forma que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 027/2019** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 027/2019**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por el ahora Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y
Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Licenciado Juan Gómez Pérez y Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

